

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE, 2019, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE SU INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA (FV EUROPEAN CLEAN ENERGY II) POR UNA POTENCIA DE 9,9 MW**

**Expediente CFT/DE/083/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso de terceros a la red de distribución interpuesto por ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE, 2019, S.L., contra la comunicación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 21 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de [...], en representación de ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE, 2019, S.L. (en adelante, "ERN") por denegación de su solicitud de acceso por falta de capacidad en la red de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en adelante, "I-DE") para la evacuación de una instalación fotovoltaica de 9,9 MW conectada a la línea Herrera I 45 kV.

El representante de ERN exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 16 de abril de 2019, ERN presenta ante IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (actual I-DE) una solicitud de punto de conexión para una potencia nominal de entre 5 y 16 MW en la línea Herrera I de 45 kV.
- El 21 de mayo de 2019, I-DE deniega el punto de conexión solicitado. Frente a la denegación se planteó por ERN conflicto de conexión en fecha 29 de mayo de 2019 ante el Servicio Territorial de Economía en León de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.
- El 27 de julio de 2019, con motivo de la solicitud de información respecto a dicho conflicto de conexión, I-DE rectifica su postura y concede punto de conexión, pero no de acceso, por lo que procede a plantearlo ante esta Comisión como conflicto de acceso a la red de distribución.
- En relación con el fondo del asunto, ERN alega que la denegación carece de justificación, en la medida en que: (i) la denegación no se apoya en un estudio de capacidad específico y no facilita información sobre la saturación de la línea Herrera I 45 kV; (ii) como consecuencia de la falta del estudio de capacidad, I-DE no ha podido valorar correctamente el cumplimiento de los criterios normativos de capacidad; (iii) al contrario, el informe de I-DE sustenta la inviabilidad del acceso y conexión en el análisis realizado siguiendo los criterios previstos en el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico, que actualmente no se encuentra en vigor y, por último, (iv) I-DE incumple la obligación establecida en el artículo 62 del RD 1955/2000, consistente en ofrecer en su informe alternativas de acceso en otro punto de conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la resolución del conflicto de acceso acordando se conceda el acceso solicitado en la línea Herrera I de 45 kV por una potencia de 9,9 MW para el vertido de la planta solar fotovoltaica.

## **SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud presentada por ERN y tras analizar la documentación aportada, se procedió mediante escrito de 24 de septiembre de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a ERN y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a I-DE se le dio traslado del escrito presentado por ERN, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

**TERCERO. – Solicitud de ampliación de plazo y presentación de alegaciones por parte I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE presentó escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, tras concedérsele la ampliación del plazo que solicitó para presentar sus alegaciones, en el que manifiesta que:

- Es pública y notoria la situación de colapso de las redes de transporte y distribución eléctrica debido a la masiva recepción de solicitudes de acceso para proyectos de energía renovables tanto al Gestor de la Red de Transporte y a los Gestores de las Redes de Distribución.
- Los criterios para la determinación de existencia de capacidad se encuentran en situación de laguna normativa por la inactividad de la Administración competente en cada momento para aprobar los desarrollos reglamentarios.
- Por ello, I-DE en el presente supuesto realiza una aplicación analógica de los criterios para la admisión de solicitudes de acceso previstos en los Procedimientos de Operación de la Red de Transporte y, en consecuencia, concluye la falta de capacidad en la red de distribución eléctrica para aceptar nuevas peticiones sin comprometer gravemente el suministro eléctrico en la zona.
- El conflicto de acceso se ha interpuesto de forma extemporánea, ya que el *dies a quo* del plazo de un mes previsto por el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 es el de la fecha de denegación de la solicitud de acceso y conexión, es decir, el 21 de mayo de 2019, y no la fecha del informe evacuado en el seno del procedimiento administrativo del conflicto de conexión ante los Servicios de la Consejería de Economía y Hacienda de Castilla y León. Por tanto, la solicitud del conflicto de acceso presentada el 21 de agosto es extemporánea y la consecuencia debería ser el archivo del conflicto.
- Asimismo, debería archivarse el presente conflicto por haber alcanzado las partes una solución de acceso/conexión alternativa, cuyas condiciones técnicas están en tramitación.
- Por último, en cuanto al fondo del asunto, la denegación del acceso es conforme a Derecho, ya que (i) está suficientemente motivada y (ii) se soporta en criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros, como se demuestra en el informe técnico aportado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que inadmita o, de forma subsidiaria, desestime la reclamación interpuesta por ERN, por resultar extemporánea y a su vez no ser conforme a derecho, al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución

eléctrica para hacer frente a dicha solicitud, fundada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

**CUARTO. – Ampliación de alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la existencia de hechos sobrevenidos posteriores.**

El 12 de diciembre de 2019, motivado por la existencia de hechos nuevos, I-DE formuló nuevas alegaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015, en las que reitera la procedencia del archivo del conflicto por haber sido aceptado por ERN el informe de condiciones técnicas relativo a un nuevo punto de conexión/acceso en otra área de distribución eléctrica para la evacuación de la energía generada por la planta fotovoltaica titularidad de ERN, en el marco del expediente 9037748228. De esa forma, la instalación fotovoltaica prevista y origen del conflicto se le reconoce derecho de acceso en otro lugar al previsto inicialmente.

**QUINTO. – Oficio de información a ERN**

A la vista de las alegaciones formuladas por I-DE, y de la expresa solicitud de archivo del presente conflicto de acceso a la red de distribución, el órgano instructor procedió a requerir a ERN para que alegara lo que estimase oportuno sobre las manifestaciones realizadas por I-DE, en concreto, sobre si se había producido un acuerdo al margen del mismo.

El indicado requerimiento fue puesto a disposición de ERN el 13 de abril de 2020 a las 13:11 horas y fue leído el día 14 de abril de 2020 a las 8:51 horas por el representante de ERN. Representante legal que es el mismo que consta en el poder que acompaña a la solicitud de inicio y el firmante de la aceptación del nuevo punto de conexión. Transcurrido ampliamente el plazo legal, ERN no ha realizado manifestación alguna al respecto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. - Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución y la pretendida extemporaneidad del mismo.**

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho ERN planteó inicialmente un conflicto de conexión ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con motivo de la denegación del punto de conexión solicitado por parte de I-DE.

En el marco de la tramitación del indicado conflicto, ante el Servicio competente de la Consejería de Economía y Hacienda de Castilla y León, I-DE manifiesta que ha concedido la conexión, pero no el acceso a la instalación fotovoltaica promovida por ERN. Acompaña para ello un informe de conexión fechado en 16 de mayo de 2019 que hace referencia a otro escrito de 21 de mayo de 2019. Los distribuidores, en su condición de gestores de la red de distribución han de

cumplir con una serie de obligaciones legales (artículo 40.2 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en adelante LSE) en el marco de una actividad intensamente regulada no sólo en el aspecto retributivo, sino también en aspectos propios de la ordenación de la actividad (artículo 38.4 LSE) y que incluye, entre otras, la obligación de analizar las solicitudes de acceso a las redes que gestionen y otorgar, denegar o condicionar los correspondientes permisos. Para ello, es esencial cumplir con una serie de requisitos formales en la elaboración de los informes de conexión y/o acceso, en particular, cuando son denegatorios que incluyen, como no puede ser menos, una exacta datación de los mismos, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Dicho lo anterior, no puede haber un informe de 16 de mayo de 2019 en el que se haga referencia a hechos posteriores, en particular, y se cita literalmente:

*-“La emisión de este punto de conexión (no acceso) se realiza para dar cumplimiento al requerimiento del Servicio Territorial de Economía de León en el expediente RE-62/19/SIE.”*

*-“Esta carta es asimismo complementaria del informe inicialmente enviado el 23/5/19 con referencia número 9037748228 en el que se concluía la imposibilidad de atender el acceso solicitado por falta de capacidad”.*

### **Dicho informe finaliza indicando que el conflicto de conexión debe ser remitido a esta Comisión.**

Esta incongruencia temporal no tendría más relevancia que la del mero error de la distribuidora, si no fuera por qué en las alegaciones de I-DE se afirma que el presente conflicto es extemporáneo porque debió presentarse frente a la denegación inicial del punto de conexión de 21 de mayo de 2019 y, sin embargo, se ha presentado el día 21 de agosto de 2019.

Tal alegación no puede ser admitida. El día 21 de mayo de 2019, I-DE deniega punto de conexión a ERN por falta de capacidad. Es cierto que la denegación se sustenta en una cuestión propia del acceso, pero al no existir punto de conexión previo, es lícito que ERN planteara en tiempo y forma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, conflicto de conexión.

Antes de que dicho órgano competente pudiera remitir el conflicto ante esta Comisión a resultas del otorgamiento del punto de conexión por escrito de I-DE de 27 de julio de 2019, fue la propia ERN la que planteó conflicto de acceso a la red de distribución mediante escrito que tuvo entrada en sede electrónica de la Comisión el día 21 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo de un mes legalmente previsto. Dicha solicitud vino a seguir la recomendación de la propia I-DE en su escrito de 27 de julio de 2019, a saber, que el conocimiento sobre el conflicto planteado correspondía a esta Comisión. I-DE no puede ahora alegar extemporaneidad cuando ha sido su propia actuación y recomendación la que ha puesto de manifiesto la necesidad de acudir a esta Comisión. Es preciso insistir en que los distribuidores ejercen funciones establecidas legalmente en el marco de una actividad intensamente regulada y deben por ello asumir sus

propios actos, evitando alegaciones contradictorias con los mismos y, por tanto, jurídicamente infundadas.

En consecuencia, el conflicto ha sido planteado en tiempo y forma y ha de ser admitido.

## **SEGUNDO. - Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

## **TERCERO. – Circunstancia relevantes para la resolución del presente conflicto.**

Señalado lo anterior, y como se ha indicado en los antecedentes de hecho, I-DE en su escrito de 12 de diciembre de 2019 afirma y documenta que con fecha 2 de agosto de 2020 (recibido por I-DE el 5 de agosto) ERN solicitó a la distribuidora la posibilidad de que la instalación proyectada pudiera conectarse en Barras 45 kV de la Subestación de Zamora. De igual forma ERN indica que, de ser favorable la solicitud cursada y si estuvieran conformes con las condiciones técnicas del mismo, procedería a desistir de la reclamación presentadas ante la Administración autonómica. El documento aparece firmado por el representante que consta en el poder aportado por ERN y que es, además, la persona que leyó la puesta a disposición del requerimiento de información. Ya en sus alegaciones iniciales se había indicado que se estaba tramitando el acceso de la planta fotovoltaica indicada en otro lugar.

I-DE procedió a elaborar el correspondiente estudio técnico y de capacidad, otorgando el punto de conexión y reconociendo el derecho de acceso en fecha



21 de agosto de 2019. Dicho punto de conexión fue aceptado el día 25 de noviembre de 2019.

A la vista de lo manifestado y documentado por I-DE, se procedió a efectuar requerimiento de información de fecha 8 de abril de 2020 instando al interesado para que confirme su voluntad de desistimiento, aclare o niegue los extremos manifestados por la sociedad distribuidora.

Transcurrido el plazo indicado y no habiéndose registrado escrito de alegaciones alguno por parte de ERN hay que concluir que dicha empresa solicitó nuevo punto de conexión y acceso para la planta fotovoltaica, cuya denegación original había dado lugar al presente conflicto de acceso a la red de distribución, indicando no solo que no se reservaba el derecho derivado de la interposición del presente conflicto, sino indicando, bien al contrario, que procedería al desistimiento de la reclamación presentada ante el Servicio Territorial de León.

Dicho nuevo punto de conexión y acceso fue otorgado el día 21 de agosto y aceptado el 25 de noviembre por lo que ha de entenderse que la solicitud inicial, objeto del presente conflicto, decayó –en puridad, se produjo una finalización del expediente abierto por I-DE. El hecho de que ERN no haya contestado al requerimiento efectuado en tiempo y forma supone una evidente admisión de la situación sobrevenida.

Ello conduce a entender que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha sido resuelta al margen del mismo, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento por satisfacción extraprocesal, lo que conduce a la aprobación de una resolución declaratoria de tal circunstancia.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto por haberse otorgado y aceptado permiso de conexión alternativo al que era el objeto del conflicto.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.